

## ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL 29 DE MAYO DE 2009

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del veintinueve de mayo de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. ------SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con nueve proyectos de resolución correspondientes a un juicio electoral y nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, los terceros interesados, fueron debidamente precisados en los avisos publicados en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, in fine del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización para modificar el orden de resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, a fin de que, en su oportunidad, se dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios identificados con las claves TEDF-JLDC-114 y 118, ambos diagonal 2009, sustanciados en la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García; dada la similitud de los actos impugnados y el sentido de la sentencia que se propone. Señor Secretario General, sírvase recabar la votación respectiva.-----SECRETARIO **GENERAL.** Sí, señor Presidente. Señores Magistrados, en votación económica, les solicito levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado José Juan Torres Tlahuizo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-001/2009, que la Ponencia del Magistrado



Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-001/2009, promovido por el Partido Político Convergencia en el Distrito Federal, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-034-08, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal correspondiente al año dos mil siete, en la parte relativa a la fiscalización del Partido Político Convergencia, aprobada en sesión pública del referido Consejo el día dos de diciembre de dos mil ocho. Una vez que fueron previamente analizados los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el partido promovente, y al ser su estudio de carácter oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, se concluyó que, en el caso concreto, no se actualizaba causal de improcedencia alguna, por lo que se estudió el fondo de la cuestión planteada. Cabe precisar, que en el proyecto de sentencia que ahora se somete a su consideración, se aplicaron en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por el actor en sus agravios, así como los expresados por la autoridad señalada como responsable, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigentes, en el momento en que tuvo lugar la fiscalización de los recursos del partido actor; es decir, las normas electorales que se encontraban en vigor antes de que fuera publicado el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto mediante el cual fue abrogado el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en esa misma Gaceta el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, con excepción de los aspectos de carácter procesal, los cuales fueron estudiados, en lo conducente, al tenor del Código Electoral del Distrito Federal y a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal vigentes, cuya aplicación no causa perjuicio al impugnante. Lo anterior, obedece al hecho evidente de que el procedimiento de fiscalización de donde se derivó la resolución que impugna el partido actor, fue resuelto conforme a las disposiciones previas a la reforma aludida de diez de enero de dos mil ocho, por lo que los aspectos sustantivos del asunto que ahora se resuelve fueron abordados a la luz de las normas que, en ese momento, se encontraban vigentes. Asentado lo anterior, se procede a exponer el estudio realizado sobre los agravios hechos valer por el actor. En el primero de sus agravios, el impetrante se duele de que la autoridad administrativa le trate de imponer una sanción equivalente a quinientos días de salario mínimo, por no haber aportado, en su momento, la evidencia documental mediante la cual hubiera demostrado haber enterado a las autoridades fiscales



correspondientes los impuestos retenidos durante el ejercicio de dos mil siete, aseverando que tal sanción es excesiva, considerando que previamente el Servicio de Administración Tributaria (SAT) lo había sancionado anteriormente por esa misma conducta, congelando todas las cuentas del Partido Político Convergencia a nivel nacional y, por ende, del Distrito Federal. En el proyecto se considera que tal motivo de agravio resulta infundado, toda vez que, de los elementos probatorios que obran en autos, no se advierte que el Partido Político Convergencia haya proporcionado durante el procedimiento de fiscalización de su informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil siete, la evidencia documental mediante la cual hubiera acreditado que, en su momento, enteró ante la autoridad hacendaria correspondiente, las retenciones que efectuó durante el ejercicio de ese año, por concepto de diez por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA), diez por ciento de Impuesto Sobre la Renta (ISR) retenido e Impuesto Sobre Producto del Trabajo (ISPT) retenido, por \* Por lo anterior, cabe concluir que no le asiste la razón al impetrante cuando aduce que la sanción que se le impone es excesiva, bajo el argumento de que previamente el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ya lo había sancionado por esa misma conducta con la congelación de todas sus cuentas, situación que cabe aclarar, en ningún momento fue demostrada por éste, pues independientemente de las sanciones a que pudo haberse hecho

acreedor el partido impetrante, por el incumplimiento a sus obligaciones tributarias, el Consejo General del Instituto mencionado lo sanciona, no por una violación a algún precepto de orden hacendario fiscal, sino por una trasgresión al artículo 29.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obliga a esas agrupaciones a entregar a la autoridad administrativa electoral encargada de la fiscalización de los recursos que reporten en sus informes correspondientes, documentación que demuestre que en su momento retuvieron y enteraron los impuestos que se mencionan en dicho precepto. En el segundo de sus agravios, el impetrante se duele de que la autoridad administrativa lo intente sancionar con una multa equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de dos mil siete, por no haber contado con un sistema de asignación de números de inventario, el control de inventarios de activo fijo y los listados para registrar los movimientos de altas y bajas, aseverando que, en su momento, desvirtuó la observación que al respecto se le hizo, con diversa documentación que presentó ante dicho Instituto, la cual considera no fue valorada por tal autoridad. En el proyecto, se considera que dicho agravio es infundado, pues como puede advertirse de los razonamientos expuestos por la responsable en su resolución, se advierte que dicha autoridad valoró debidamente los documentos que aportó el partido político actor para desvirtuar la observación que se le hizo, en relación



con las deficiencias advertidas en cuanto a la existencia, control y registro de los bienes muebles que forman parte de su activo fijo, tan es así, que en el Considerando Décimo, inciso d) de la resolución responsable determinó, previo análisis impugnada, la de la documentación aportada por el impetrante, que por lo que respecta a la falta de localización de ciertos bienes, el partido acreditó que los mismos no le fueron entregados por el Comité anterior, concluyendo que su recuperación era imposible. De igual forma, en el proyecto se concluye que no le asiste la razón al actor, cuando asevera que con la documentación que aportó, desvirtuó la observación que le hizo la responsable relacionada con el control y registro de los bienes muebles que forman parte de su activo fijo, pues del material probatorio que obra en autos, no se advierte que éste haya proporcionado algún medio de convicción para demostrar que, en tales bienes se haya consignado físicamente el número de inventario que detalló en el listado correspondiente que exhibió ante el órgano encargado de la fiscalización, razón por la cual, es correcto que la autoridad administrativa electoral, haya concluido que con su omisión, el impetrante incurrió en una trasgresión a los artículos 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el 26.4 de los Lineamientos mencionados, preceptos de los que se desprende que es obligación de tales entidades, llevar un control de inventarios de los bienes que integran su activo fijo, mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas. En el tercero de sus agravios, el partido actor alega que es ilegal que la autoridad administrativa electoral, le intente imponer una sanción equivalente a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de dos mil siete, por haber incumplido lo dispuesto en los artículos 25, inciso I), y 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta antes del diez de enero de dos mil ocho; es decir, por no haber destinado al menos el dos por ciento del financiamiento público que recibió, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación. Al respecto, aduce el actor, que el proceder de la responsable es ilegal, aseverando que la aplicación de los artículos en que funda su resolución la responsable es extemporánea, así como violatoria del principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 constitucional, considerando que el Código Electoral del Distrito Federal del dos mil ocho, no prevé en ninguno de sus artículos, que los partidos políticos deban destinar el dos por ciento anual del financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación. En el proyecto, se considera que tales motivos de agravio resultan infundados, al ser evidente que la responsable tomó como base para examinar la conducta del partido político actor, en lo que respecta al análisis de la revisión de su informe anual, las disposiciones normativas aplicables que se encontraron vigentes al momento en que se realizó el estudio del ejercicio correspondiente al año de dos mil siete; es decir, las relativas



al Código Electoral del Distrito Federal que estuvo vigente hasta antes de la entrada en vigor del actual Código Electoral local, mismo que fue publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. De lo anterior, se desprende, que en todo momento, la responsable analizó la conducta desplegada por el actor, teniendo parámetro de comparación, los supuestos contenidos en el anterior Código Electoral del Distrito Federal, de tal forma consecuencias finalmente las que la autoridad que administrativa electoral, determinó en su resolución, estuvieron siempre definidas por las normas vigentes al momento de realizarse los supuestos contenidos en la ley electoral entonces aplicable. No obsta para concluir lo anterior, las alegaciones que hace el actor, cuando asevera que la sanción que intenta imponerle la responsable es ilegal, tomando en consideración que el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del once de enero de dos mil ocho, ya no contempla la obligación para los partidos políticos de destinar, el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, argumentos que se consideran infundados por las siguientes razones: Resulta evidente que el derecho que les asiste a los partidos políticos para recibir recursos provenientes del erario público, conlleva para éstos el cumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas, el destinar dichas prerrogativas pecuniarias para solventar aquellas actividades que específicamente se encuentren señaladas en las leyes comiciales vigentes al momento en que dichos recursos se ejerzan. Lo anterior, implica que los partidos políticos se encuentran impedidos para erogar de manera discrecional, las ministraciones que por tal concepto les sean entregadas, lo que en todo caso, deberán hacer en la forma y términos señalados en las leyes y ordenamientos aplicables. La conclusión anterior, se desprende del texto vigente del artículo 41, fracción II de la Constitución, en donde claramente se señala que el financiamiento público que dichas entidades reciban, debe destinarse para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como las de carácter específico; es decir, aquellas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y tareas editoriales; lo cual, resulta acorde con los fines que dichas asociaciones tienen encomendados. Cabe precisar que, en el caso del Distrito Federal, dicho mandato constitucional se halla reflejado en el artículo 122, fracción I del Estatuto de Gobierno de esta entidad, así como en el artículo 26, fracción X, en relación con el diverso 41 del Código Electoral local. En este contexto, y por cuanto hace a los recursos provenientes del erario público que hayan sido entregados a los partidos políticos, los órganos encargados de la fiscalización se encuentran obligados a verificar que su uso y destino se haya realizado en los términos precisados en las leyes electorales vigentes al momento en que debió verificarse su ejercicio, situación que en el caso del Distrito Federal, se encuentra actualmente prevista en el



artículo 25, fracción III del Código Electoral local, precepto que es idéntico en cuanto a su contenido esencial al artículo 25, inciso I) del anterior Código Electoral del Distrito Federal. Precisamente por ello, es que no le asiste la razón al partido político actor, cuando asevera que el proceder de la responsable es ilegal cuando intenta sancionarlo por haber omitido destinar el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que recibió para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, tomando en consideración que el Código Electoral vigente a partir del once de enero de dos mil ocho, ya no contempla dicha obligación. Lo anterior es así, pues tal y como lo señala la responsable en su resolución, el partido político actor recibió en el año de dos mil siete, por concepto de financiamiento público para sufragar sus actividades ordinarias permanentes de ese año, la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\* En tal virtud, es incuestionable que dicho instituto político debió destinar el 2% (dos por ciento) de esa cifra, es decir \*, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por así hallarse dispuesto en el artículo 30, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, precepto que se encontraba vigente durante la totalidad del año en que el partido actor debió emplear los fondos en cuestión, más aún si se considera que en el artículo 25, inciso I) del referido ordenamiento, se disponía expresamente que era obligación de las asociaciones políticas, utilizar

las prerrogativas y aplicar el financiamiento público que hubieran recibido, de acuerdo con las disposiciones del Código citado. En este contexto, es claro que aún y cuando en el actual Código Electoral local, no se encuentre prevista una disposición semejante a la que se encontraba inserta en el artículo 30, inciso c) del anterior Código Electoral del Distrito Federal, ello no implica que el partido político actor, hubiera quedado exento de observar las disposiciones que se encontraban vigentes durante el ejercicio de dos mil siete, año en que recibió dinero del erario público para solventar sus actividades ordinarias permanentes, sobre todo si se considera que el manejo y destino de tales recursos, debe regirse en todo momento, por los principios de transparencia, rendición de cuentas, austeridad, legalidad y publicidad de la contabilidad. Cabe precisar que, la conclusión anterior no resulta contradictoria con aquél principio, propio del derecho penal, mismo que resulta aplicable mutatis mutandi al derecho administrativo sancionador electoral, que establece que tratándose de normas sancionadoras, debe siempre aplicarse aquella que resulte más favorable al responsable de la conducta ilícita. Lo anterior es así, pues debe entenderse que aún y cuando es cierto que el Código Electoral del Distrito Federal vigente a partir del once de enero de dos mil ocho, ya no contempla más la obligación para los partidos políticos, de destinar el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, ello de ninguna manera debe entenderse en el



sentido de que la intención del legislador al derogar dicha obligación, fuera la de eximir a los partidos políticos, para que desde el año previo a la entrada en vigor de dicho Código, dejarán de aplicar tales recursos en los conceptos antes citados. En este contexto, es de precisar que la supresión de la aludida obligación en el actual Código Electoral del Distrito Federal, obedece al cambio que sufrió el esquema de financiamiento público de los partidos políticos, a raíz de la reforma al artículo 41 constitucional, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, por virtud de la cual, se fijaron las bases para determinar los recursos públicos que habrían de destinarse para actividades específicas, así como criterios para su distribución entre los partidos políticos. En este sentido, en la actual fracción II del citado precepto constitucional, se establece que el financiamiento público que reciban tales entes, debe destinarse para cubrir los siguientes rubros: actividades ordinarias permanentes; actividades tendentes a la obtención del voto; actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales. Con respecto a las actividades específicas, se establece que el financiamiento público que se otorgue por tal concepto a los partidos políticos equivaldrá al 3% (tres por ciento) del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El 30% (treinta por ciento) de la cantidad que resulte de ello, se distribuirá de manera igualitaria entre todos los partidos políticos, y el 70% (setenta por ciento) restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior. Es necesario mencionar, que de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual fueron reformados, entre otros, el artículo 41 constitucional, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debían adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto ya referido, a más tardar en un año contado a partir de su entrada en vigor. En virtud de lo anterior, y por lo que corresponde al Distrito Federal, el diez de enero de dos mil ocho, fue publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, el decreto mediante el cual la Asamblea Legislativa expidió el Código Electoral local, mismo que entró en vigor a partir del once de enero de ese mismo año, en el cual, en armonía con la reforma constitucional ya comentada, se estableció en su artículo 41 que el financiamiento público directo que otorgue a los partidos políticos debe utilizarse para el se sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y el sostenimiento de sus actividades específicas que como entidades de interés público debe realizar, entendiéndose por tales aquellas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a sus tareas editoriales. Sobre este último rubro, en la fracción III, inciso a) del precepto citado, se encuentra prescrito que el financiamiento público que, para tal efecto se otorgue a los partidos políticos, equivaldrá al



3% (tres por ciento) del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, distribuyéndose el 30% (treinta por ciento) de dicha cantidad de manera igualitaria entre todos los partidos políticos con registro, y el 70% (setenta por ciento) restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior. Precisamente por lo anterior, es que desaparece la obligación que se encontraba prevista en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral que estuvo vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, por virtud de la cual se constreñía a los partidos políticos a destinar el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que recibieran para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, precepto que se tornaba innecesario y ocioso mantener en vista del nuevo esquema de financiamiento que ha quedado descrito, sobre todo considerando que, de conformidad con la fracción IV del artículo 41 del actual Código Electoral para el Distrito Federal, a partir del once de enero de dos mil ocho, las cantidades correspondientes para cubrir las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos les serán entregadas en ministraciones mensuales a sus órganos de dirección local que se encuentren debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Por lo anterior, es que en el caso concreto, resultaría incorrecto aplicar aquel principio del derecho administrativo sancionador, por virtud del cual se permite aplicar de manera

retroactiva una norma sancionadora al sujeto infractor, siempre y cuando ésta le resulte más benéfica. Lo anterior es así, pues es evidente que la intención del legislador local al derogar el artículo 30, fracción I, inciso c) del otrora vigente Código Electoral del Distrito Federal, no fue otra más que armonizar las disposiciones relativas del citado ordenamiento, con aquellas que en relación con el nuevo esquema de financiamiento público, fueron modificadas por virtud de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, es decir, nunca fue el objetivo del legislador local el otorgar una amnistía a aquellos partidos políticos, que como en el caso de Convergencia, omitieron destinar el 2% (dos por ciento) de los recursos públicos que les fueron otorgados en el año dos mil siete, para el desarrollo de sus institutos o centros de investigación, suponer lo contrario llevaría a dejar sin aplicación alguna los principios de certeza, legalidad y trasparencia que deben observar los partidos políticos en el manejo y ejercicio de los recursos públicos que les son entregados para el cumplimiento de sus actividades, más aún si se considera que en el caso concreto que se analiza, el partido impetrante durante todo el procedimiento de fiscalización, en ningún momento precisó el destino que le dio a tales recursos. Por lo anterior, es que en el proyecto se estimaron incorrectas las alegaciones del impetrante, considerando que eximir de las sanciones a los partidos políticos que lleguen a ubicarse en el mismo supuesto en el que se encuentra el actor, con base en el argumento de aplicar de manera retroactiva una norma



aparentemente más favorable, implicaría premiar a los partidos políticos infractores de la norma en cuestión, en detrimento de aquellos que durante el año dos mil siete, sí destinaron el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que recibieron, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación. En el cuarto de sus agravios, el impetrante se queja de que las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad, con motivo del acreditamiento de las infracciones que tuvo, son indebidas, bajo el argumento de que el Instituto Electoral del Distrito Federal no fundamentó, ni motivó bajo que lineamientos tabuló las multas que le intenta imponer, dejando además de precisar los elementos que tomó en cuenta para graduar su monto. En el proyecto, se propone declarar dichos agravios como infundados, pues de un análisis cuidadoso e integral de los Considerandos atinentes al partido político Convergencia que se contienen en la resolución impugnada, claramente puede advertirse que la responsable en todo momento precisó en su desarrollo, los motivos que la llevaron a aplicar los preceptos legales que citó de manera puntual en su resolución. De igual forma, no le asiste la razón al impetrante cuando asevera que la responsable fue omisa en precisar bajo qué lineamientos tabuló las sanciones que le intenta imponer en su resolución. Como puede advertirse, en el Considerando Décimo tercero de la resolución impugnada, la responsable detalla el marco normativo aplicable para el ejercicio de la facultad sancionadora que le asiste al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando además en ese mismo Considerando, los elementos con base en los cuales procedió a determinar la graduación de las faltas cometidas por los partidos políticos que sanciona en su fallo. De igual forma, se advierte que en el Considerando Décimo noveno, incisos e), f) y g), la responsable se avoca a determinar la graduación de las sanciones que intenta aplicar al partido actor, haciendo un análisis de cada uno de los elementos que describió en su resolución, por el cual resulta inconcuso que la responsable, en todo momento, ponderó las circunstancias particulares y razones específicas que rodearon la comisión de las infracciones acreditadas, sobre las cuáles llevó a cabo la graduación e individualización de las sanciones que posteriormente se vieron reflejadas en los puntos resolutivos trigésimo sexto, trigésimo séptimo y trigésimo octavo de la resolución impugnada. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución cuestionada por el actor. Es la cuenta, señores Magistrados.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene Usted el uso de la palabra. -MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Compañeros Magistrados. Presidente. Me permito brevemente mi opinión sobre el proyecto de cuenta, no sin antes reconocer, desde luego y como siempre, el profesionalismo, con el que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade elabora su



trabajo; sin embargo, no comparto el sentido final del proyecto, pues disiento en el tratamiento dado al motivo de inconformidad, relativo a que el partido actor no destinó al menos el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, pues desde mi punto de vista, este agravio resulta fundado. Lo anterior, toda vez que estimo, resulta procedente aplicar en forma retroactiva el Código Electoral del Distrito Federal, el cual entró en vigor el once de enero de dos mil ocho, lo que favorece al partido impetrante, al haberse suprimido la obligación en comento. Por lo que, al no existir el supuesto hecho que dio origen a la sanción impuesta al Partido Convergencia, no se le debe imponer sanción alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado contrario sensu. Además de que este criterio ha sido sostenido también por este Pleno, en la resolución del diverso juicio electoral con número de expediente TEDF-JEL-002/2009. Por otra parte, considero que no se efectúa un análisis exhaustivo de los motivos de inconformidad planteados por el partido impetrante, lo que deriva, en que no se dé puntual respuesta a la totalidad de sus argumentos; ejemplo de ello, es el razonamiento que hace valer el impetrante relativo a que las multas que se le imponen a través de la resolución impugnada resultan excesivas, lo que transgrede en su perjuicio, la prohibición contenida en el artículo 22 constitucional, aspecto que el proyecto de cuenta no aborda. Por lo expuesto, me permito adelantar el sentido de mi voto, en contra de la propuesta de confirmar la resolución que se combate. Muchas gracias, compañeros Magistrados. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene uso de la voz.-----MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. He escuchado con mucha atención los señalamientos del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, efectivamente, el tema específico en el que se basa la resolución que presento a consideración de este Pleno, es un tema de difícil tratamiento jurídico y muy controvertible, y es el que se refiere a la aplicación retroactiva de las normas generales. Todos los que estudian derecho, tienen una noción muy clara, derivada de la lectura y del conocimiento del artículo 14 constitucional, sobre la imposibilidad de aplicar retroactivamente las leyes, y de la interpretación que se hace en sentido contrario para que esto se pueda hacer sólo cuando resulta benéfica; sin embargo, esta regla general sobre el tema de la retroactividad, implica un planteamiento que debe irse adecuando tanto a las materias específicas del ordenamiento jurídico en el que debe aplicarse, como a los casos concretos, en el que tiene que examinarse si la aplicación de una norma general es o no retroactiva. Sobre esto, como todos sabemos, existen muchísimas teorías, todas ellas muy respetables, diversos puntos de vista para interpretar la propia norma y los contenidos de esas teorías; de tal suerte, que no solamente en nuestro país, sino en términos generales, en los



sistemas jurídicos de derecho escrito contemporáneos, todavía no se ha llegado a conclusiones generales y definitivas sobre lo que debe entenderse por aplicación retroactiva o no retroactiva de las leyes; más todavía, yo les diría, que contra lo que pensamos todos los que estudiamos derecho, la aplicación retroactiva no solamente se puede referir o se puede discutir en cuanto a la aplicación de normas generales, también se puede discutir y es algo sumamente importante señalarlo en un Tribunal como en el que estamos; se puede discutir también en cuanto a la aplicación de las sentencias, en el tiempo y, sobre esto nos encontramos precisamente frente a una disyuntiva muy grave, que consiste en lo siguiente; por ejemplo, cuando un Tribunal Constitucional anula considera una ley porque la anticonstitucional, se ve ante la disyuntiva de anular sus efectos, desde el momento en que esa ley nació, fue publicada y puesta en vigor; o bien, sólo desde el momento en que la sentencia ha quedado firme, es decir, cual debe ser el alcance en el tiempo que se le dé a esa sentencia para anular y expulsar del orden jurídico a una norma general que ha sido considerada anticonstitucional. La tendencia, casi natural de quien escucha este planteamiento es la de pensar que la sentencia respectiva debe tener efectos sólo desde el momento en que se pronuncia y hacia adelante; sin embargo, la solución no es tan sencilla, porque hay que plantearnos esta pregunta, ¿si la norma general que se anula es anticonstitucional, lo es desde el momento en que se pronunció la sentencia, o es desde el momento en que esa ley existe jurídicamente, independientemente de cuando se percibió y se determinó su anticonstitucionalidad?; es decir, la sentencia no hace anticonstitucional la lev. simplemente declara а que es anticonstitucional, y si la ley lo es, lo es desde que surgió y entró al ordenamiento jurídico. Obviamente, el gran problema que se presenta, consiste en como darle un tratamiento que no sea trastornador del sistema jurídico en su conjunto, y de los hechos que se hayan realizado al amparo de esa ley, a la norma general que se está anulando, y eso es, por supuesto un problema de orden práctico y las soluciones que se han dado, son varias, no me voy a referir a ellas, para no abusar en el uso de la palabra, pero solamente lo pongo como ejemplo para que nos percatemos de que no es tan sencillo determinar cuando se aplica o no retroactivamente una ley y cuándo se debe o no aplicar; inclusive, como planteamiento teórico y práctico. En el caso concreto que nos ocupa, me parece que la distinción entre los supuestos normativos de una norma general y las consecuencias que produce su aplicación, nos ayuda mucho para determinar que se debe hacer, ese fue el análisis que en mi Ponencia realizamos, y en el que se basa esta parte específica del proyecto, a la que me estoy refiriendo, porque me parece que es la medular, para poder determinar si se está o no a favor de él, independientemente que sean muy respetables todas las otras observaciones; y las escucho y las atiendo con mucho interés. A mí me parece que, en este caso, lo que queda muy claro es que las obligaciones que no cumplió a juicio de la



autoridad el partido político en cuestión, surgieron, se dieron, se actualizaron al amparo de una ley anterior y, se dieron en el momento el que estaba obligado el partido político a cumplirlas; evidentemente, el supuesto normativo se actualizó en ese momento, y las consecuencias respectivas se difirieron en el tiempo. Cuando entra en vigor una nueva norma que ya no contempla esa situación, creo que aplicarla en forma retroactiva, en este caso, trastornaría por completo el sentido de la interpretación que estamos dándole a esos componentes de una norma general; o sea, supuestos normativos y consecuencias. En el caso concreto que nos ocupa, lo que estaríamos haciendo sería evitar que recursos públicos, de los que disponen vía financiamiento los partidos políticos, y que deben ser utilizados para fines concretos previstos genéricamente en la Constitución y, específicamente en las leyes secundarias aplicables, no fuesen aplicados como debe ser legalmente hablando, y entonces se estuviera cayendo en una situación de impunidad, con relación a entes que son de interés público, como son los partidos políticos y al ejercicio de recursos públicos que tienen asignados. Es decir, aquí inclusive nos veríamos ante una situación, además del análisis del aspecto de retroactividad, a mi juicio, de un conflicto de intereses, que sería el interés público, frente al interés específico del partido político, y me parece que, en todo caso, debe prevalecer el interés público. Para no abundar más, solamente quería hacer estos razonamientos para explicar el sentido del proyecto que presento a consideración del

Pleno, adelantando que, por supuesto, respeto profundamente el punto de vista de mis colegas, independientemente de cual sea el sentido de su voto, y simplemente subrayar que desde luego, en este tema específico de la retroactividad, como en muchos otros de carácter jurídico, es muy difícil pretender tener la razón definitiva; no es, desde luego, ese mi ánimo, sino todo lo contrario, sólo expresar ante ustedes algunas consideraciones que explican porque propongo un proyecto en el sentido en que se ha leído en la cuenta respectiva. Muchas gracias, señor Presidente. -----MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Tiene Usted la palabra, Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. ------MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente. Nuevamente, quiero reiterar que procuro escuchar con toda atención y respeto debido a mis compañeros, y desde luego al doctor Miguel Covián Andrade, como especialista en el derecho constitucional, y bueno he tenido la oportunidad de aprender diversas ideas y, en cierto momento hasta compartirlas. Es necesario, en el caso concreto que estamos por resolver, precisar que el Instituto Electoral del Distrito Federal, en el momento de imponer una sanción, se hacía valer o se basaba en una norma que estaba abrogada, pues esta norma, con antelación había quedado fuera de vigencia, y desde luego, el fundamento legal me parece que en el mejor de los casos debió haber quedado fuera. También, considero que el principio de legalidad, el cual estamos debatiendo, encuentra su fundamento en



un principio general de máxima libertad; esto es, está frente a una privación o restricción de derechos por parte del Estado, lo que tiene una función tutelar de los gobernados; en el caso concreto, el Partido Convergencia, me parece que le asiste la razón; por ello, el invocar normas que excluyan interpretaciones resultan para el caso lo suficientemente favorables, también considero que resulta legítima la aplicación retroactiva, de conformidad con el precepto constitucional antes señalado, el 14, porque amplía el beneficio para el partido que, en un momento, desde nuestro punto de vista, no estaba obligado a cumplir con una disposición que ya había sido abrogada. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene Usted uso de la voz.-----MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Distinguidos Magistrados. El motivo de mi intervención es obviamente para fijar mi posición respecto de este tema, la cual se basa no sólo en una razón de congruencia por la que voté por unanimidad junto con todos ustedes, en el juicio electoral TEDF-JEL-002/2009, al que hizo referencia el Magistrado Velasco, en donde se presentaba exactamente la misma situación; es decir, un partido político que en un determinado ejercicio no había destinado el 2% actividades (dos por ciento) а sus de investigación correspondientes, por lo que la autoridad administrativa le impuso una sanción, en esa ocasión consideramos la aplicación retroactiva de la beneficio de este partido y revocamos sanción la

correspondiente. Insisto, ésta es la primera parte, por la cual, estamos hablando del mismo ejercicio, del mismo supuesto, de la misma sanción, y yo no podría darle en este momento consecuencias distintas; desde luego, que son muy loables siempre en un Órgano Jurisdiccional las nuevas reflexiones que permitan apartarse de criterios aplicados con antelación y, en ese sentido, consideraciones que ha expuesto el Magistrado Miguel Covián Andrade, tanto en su proyecto como en esta sesión, me parece que son consistentes desde cierta óptica. Efectivamente, esta discusión sobre la aplicación retroactiva de las leyes no ha obtenido respuestas únicas y, en ese sentido, nos corresponde a nosotros tomar una posición respecto de esa multiplicidad de respuestas para solucionar un caso concreto. En este supuesto, yo me inclino por la aplicación retroactiva de las normas en beneficio de las personas, como lo sostiene el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, porque estamos en presencia de un procedimiento administrativo sancionador, que se asemeja o se rige mutatis mutandi, o en lo conducente, por los principios del derecho penal, y todos ustedes saben que esta interpretación a contrario sensu del artículo 14 constitucional, en el sentido de que no se puede aplicar retroactivamente en perjuicio de persona alguna una ley, pero si en su beneficio, ha sido desarrollado en el ius puniendi, en el ius penal, y si esto es así, estamos en presencia de alguno de estos procedimientos, en el momento en que la autoridad determina la sanción, si hacemos la analogía, ya no



existiría la política criminal de sancionar. Insisto, si hacemos la analogía, estaríamos en presencia de un delito que ya no es sancionable y, que por tanto, si alguien estuviera sentenciado por esta razón, tendría que ser liberado, o si alguien esta procesado, por esta razón tendría que ser absuelto. Estas son grosso modo, señores Magistrados las razones por las que yo sostendría la posición que argumentó el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. Muchas gracias. ----MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? En virtud de no haber más comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.------MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. En contra del proyecto, adhiriéndome a los argumentos y razones expresados por Magistrados Darío Velasco Gutiérrez y Armando Maitret los SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. En contra del proyecto, por las razones que he señalado. -----SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. ------MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del proyecto. -----SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. ------

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor del proyecto,
en sus términos
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio
Neri
MAGISTRADO PRESIDENTE. En contra del proyecto y a favor de las
consideraciones que han vertido los Magistrados Darío Velasco
Gutiérrez y Armando Maitret Hernández
SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el
proyecto de resolución no ha sido aprobado por la mayoría de
Ustedes, votando únicamente a favor el Magistrado Ponente Miguel
Covián Andrade
MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud del resultado de la votación y
acatando el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del
Pleno, quienes no aprobamos las consideraciones vertidas en el
proyecto que presentó el Magistrado Miguel Covián Andrade, deberá
elaborarse el engrose respectivo con las consideraciones y
razonamientos jurídicos vertidos en la discusión del presente asunto, y
que concluirá con el punto resolutivo siguiente:
ÚNICO. Se MODIFICA la resolución RS-034-08, emitida por el
Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dos de
diciembre de dos mil ocho, para los efectos precisados en el
Considerando OCTAVO del presente fallo
MAGISTRADO PRESIDENTE. Ahora bien, dado que este engrose
deberá ser elaborado por uno de los Magistrados de la mayoría que



no aprobamos el proyecto primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, propongo a ustedes que sea el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, quien se encargue de la elaboración del engrose correspondiente. Solicito al Secretario General recabe la votación de los señores Magistrados, en vía económica, con relación a la propuesta que les he formulado. -----SECRETARIO GENERAL. Sí, Magistrado Presidente. Señores Magistrados, en votación económica, les solicito levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por mayoría de votos.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se designa al Magistrado Darío Velasco Gutiérrez para que se encargue del engrose respectivo. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene Usted la palabra.-----MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Magistrado Presidente, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interior de este Organo Jurisdiccional, solicito que la sentencia primigenia sea incluida como voto particular de mi parte, en el cuerpo del engrose. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Miguel Covián Andrade. -----SECRETARIO GENERAL. Así se hará Magistrado Presidente. ------

LICENCIADO HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO. Con su

autorización, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-\*\*\*\*\*\*\*, en contra de actos y omisiones del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, derivados del oficio identificado con la clave alfanumérica SG/EXT/123/08, de cuatro de noviembre de dos mil ocho. En el proyecto de resolución, no se advirtieron causales de improcedencia o sobreseimiento, por ende y después de sostener la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio impugnativo, se procedió a realizar el análisis de los agravios aducidos por la parte actora, mismos que en razón de método y dada la estrecha vinculación entre sí, fueron agrupados en dos motivos de disenso. En el primero de ellos, el actor señala que es una flagrante violación al principio de seguridad jurídica, el que la responsable considere que no se encuentra legitimado para solicitar la



imposición de la privación del cargo o comisión partidista que se establece en el artículo 38 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, negándole con ello un acceso rápido, eficaz y expedito en la impartición de justicia, toda vez que la responsable entorpece tal función intentar al eludir a procedimientos legalmente establecidos para sancionar a un dirigente partidista que no ha cumplido con las obligaciones que derivan de su cargo. Asimismo, que suponiendo sin conceder que no se encuentre legitimado para solicitar el inicio de un procedimiento disciplinario, no exime a la responsable de que, al tener conocimiento de tal procedimiento, debió de iniciar el mismo. Lo anterior, resulta infundado ya que de la interpretación gramatical del contenido del artículo 38 del reglamento ya referido, se desprende que es únicamente a los miembros de los Comités Nacional, Regional o Municipal del Partido Acción Nacional a quienes corresponde la legitimación activa para solicitar el inicio del procedimiento de sanción consistente en la privación del cargo o comisión partidista, siempre que aporten elementos para sustentar su petición, por lo que tal y como quedó demostrado durante la sustanciación del presente juicio, el actor es militante del Partido Acción Nacional, pero no es miembro de alguno de los Comités mencionados; por ende, carece de legitimación activa para solicitar la acción mencionada. Al no encontrarse en el supuesto mencionado por la norma partidaria, es evidente que el actor carece de legitimación para solicitar el inicio del

procedimiento de sanción de privación del cargo o comisión partidista, ya que del análisis de la normativa partidista, se concluye que no se establece la posibilidad para que cualquier persona, con la calidad de militante que la actora ostenta, pueda asumir la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos, sino que la norma partidaria se orienta en el sentido de otorgar a los militantes de manera individual, acción respecto de violaciones directas a su esfera jurídica, sin que ello signifique que se reconozca su derecho para asumir la defensa colectiva del resto de los militantes, a través de una acción para cuestionar en abstracto, los actos que se consideren violatorios de la normatividad estatutaria, por lo que dicha normativa solamente le concede acción respecto de posibles violaciones directas a sus derechos y prerrogativas partidistas, ya que la norma se orienta en el sentido de otorgar a los militantes, y que además reúnan la calidad de miembros de alguno de los Comités, acción respecto de violaciones a la normativa y que tengan por objeto el procedimiento a que se refiere el artículo 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional; de ahí, lo infundado del agravio. En el segundo de los agravios, el actor esgrime una indebida aplicación del Reglamento mencionado, ya que este ordenamiento es inferior en jerarquía normativa a los Estatutos Generales del referido partido, desconociendo los derechos que consagra el máximo ordenamiento partidista en favor de los miembros activos, limitándolos al establecer la falta de legitimación activa para solicitar el procedimiento de



imposición de sanciones y privación del cargo o comisión partidista. Lo anterior, resulta infundado, ya que si bien es cierto la impugnación en contra de un acto de aplicación derivado de la normativa de un partido político puede contener la argumentación conducente respecto de las normas internas en las que se funde el acto o resolución, esto en sí mismo es insuficiente para conceder al promovente, sus pretensiones, por existir un motivo en la normativa partidaria que, de forma expresa se oponga a ello. Lo anterior, debido a que desde la Constitución Federal se desprende que los partidos políticos deben cumplir con sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo que a su vez, se evidencia en el texto constitucional, al establecer una amplia libertad en favor de dichos partidos políticos; lo anterior, se corrobora con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Código Electoral para el Distrito Federal, preceptos que prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos artículos, un catálogo detallado y exhaustivo de los aspectos declarativos, ideológicos y de organización, por medio de la cual pudiera entenderse la limitación de su capacidad auto-organizativa, para ejercer el derecho de asociación en materia política que en su favor consagra la Constitución Federal. El control jurisdiccional o administrativo de la libertad de auto-organización de los partidos políticos se encuentra acotada a corroborar que se contenga el derecho de participación de los militantes para participar de forma

democrática en la voluntad partidaria, sin que dicha atribución se traduzca en la verificación de un tipo concreto de organización y reglamentación que pueda acotar la capacidad y libertad de la que gozan para gobernar su vida interna. En este sentido, del contenido del artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se desprenden los derechos y obligaciones de sus militantes, estableciendo de manera enunciativa, algunos de ellos y de forma genérica los demás que se contengan en distintos ordenamientos del partido. El artículo 1º del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, señala que el mismo tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones en los casos de infracción a los Estatutos y Reglamentos del mencionado partido, estableciendo a su vez, que sus disposiciones son de observancia general y que las autoridades internas velarán por su estricta aplicación y cumplimiento. Destacando que, si bien es cierto que tal y como lo señala el actor, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, al ser reglamentario de los Estatutos, es inferior en jerarquía normativa al segundo de los ordenamientos mencionados; ello, por sí mismo no es causa generadora de algún agravio, ya que la falta de legitimación activa del promovente para solicitar el inicio del procedimiento sancionatorio a que se refiere el artículo 38 del Reglamento mencionado, se encuentra inserto dentro del principio de autorregulación de la vida interna de las entidades de interés público, como en los hechos resulta ser el Partido Acción Nacional. De ahí lo



infundado del agravio. Por lo expuesto, en el proyecto, en síntesis, se propone confirmar la validez del oficio identificado con la clave SG/EXT/123/08, de cuatro de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. Es la cuenta, señores Magistrados.-----PRESIDENTE. MAGISTRADO Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Tiene Usted la palabra, Magistrado Armando Maitret Hernández. -----MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Distinguidos Magistrados. Quiero manifestar que no estoy de acuerdo con la propuesta que formula a este Pleno el Magistrado Miguel Covián Andrade. reconociendo que la interpretación que nos propone, puede en apariencia ser sostenible desde un punto de vista gramatical, dándole una connotación muy particular a la disposición que se interpreta, que es el artículo 38, fracción I del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional. Sin embargo, estimados Magistrados, en mi concepto, esta interpretación gramatical resulta insuficiente, desde mi punto de vista, para motivar la respuesta que se le dio al ciudadano a través del acto que ahora se impugna. Quiero poner en antecedentes a este Pleno del asunto, los cuales son de su conocimiento, pero vale la pena recordarlos. El ciudadano, hoy actor, hizo la denuncia de hechos respecto de irregularidades que, en su concepto, había cometido el Presidente del Comité Directivo Delegacional de este

partido en Álvaro Obregón; estamos hablando de veintiocho de mayo y veintidós de julio de dos mil ocho; debido a que no fueron atendidos sus planteamientos, él presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, que resolvimos en este Tribunal bajo la clave TEDF-JLDC-021/2008 y, ordenamos al Comité Directivo Regional de este partido, para que, en tres días diera respuesta al actor, y efectivamente dio respuesta, la cual se basó fundamentalmente en lo siguiente: Que de acuerdo con el artículo 38, fracción I, al que me acabo de referir, no tenía legitimación para iniciar estos procedimientos un miembro activo del Partido Acción Nacional, pero que tomaba nota de los hechos que denunciaba y, vería si era procedente o no el inicio de una investigación y hasta ahí se quedó el asunto, no ha habido una respuesta adicional. Es por ello que, en noviembre del año pasado, el actor promueve el juicio que ahora nos compete resolver, según la propuesta que nos formuló el Ponente, y quiero proponerles Magistrados, una interpretación diversa de este artículo 38, también apoyado, como punto de origen, en una lectura gramatical, porque la disposición 38, fracción I de la normativa partidista mencionada, se inserta en un procedimiento para la imposición de la privación del cargo o comisión partidista, y la regla que estamos interpretando literalmente dice: "Artículo 38. La imposición de la privación del cargo o comisión partidista se sustanciará de la forma siguiente: I. A petición de cualquiera de sus miembros el Comité correspondiente y previa presentación de



elementos que sirvan para sustentarlo, ordenará, si lo considera necesario, una investigación de los hechos, agotada esta, dictará un acuerdo de procedencia con el voto de la mayoría de sus miembros presentes." De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término sustanciar significa "Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia". Señores Magistrados, si literalmente esto significa sustanciar, me parece que sí hay una facultad exclusiva de los miembros del Comité para sustanciar y resolver en su caso; pero no para denunciar y me parece que lo que está inmerso en la petición del actor es el derecho de denuncia. De acuerdo con la regla que también ya puntualmente daba cuenta el Secretario; es decir, el artículo 10, fracción I, inciso a) del Estatuto del partido, se establece como uno de los derechos de los miembros activos del Partido Acción Nacional intervenir en la vida interna del partido político. Si analizamos este derecho, en relación con el principio de legalidad que aplicado a las autoridades partidistas, significaría que sólo pueden hacer lo que expresamente les confieren los Estatutos y demás normativa interna, en tanto que los militantes o afiliados pueden hacer obviamente todo aquello que no les esté prohibido, si esto es así, señores Magistrados, creo que los militantes del Partido Acción Nacional no sólo tienen un derecho, sino es su deber hacer denuncias respecto de actos irregulares de los que tengan conocimiento, cometidos por sus dirigentes. En mi concepto, la existencia de esta facultad exclusiva no significa que quien la ejerza; por ejemplo, algún miembro del Comité Directivo Regional no tenga la obligación, de por un lado recibir de los miembros activos o militantes del partido político, los elementos necesarios para sustentar una posible petición del inicio de la investigación, previa la sustanciación del procedimiento disciplinario y, por el otro lado de tomar una decisión, cualquiera que sea su sentido que cumpla con el principio de legalidad; es decir, que se encuentre debidamente fundada y motivada y que sea emitida de manera pronta y expedita. Lo anterior, es acorde justamente con el ejercicio amplio y no limitado por prohibición expresa alguna del derecho que tienen los miembros activos de Partido Acción Nacional de intervenir en las decisiones de éste; por otro lado señores Magistrados, y esto me parece relevante destacarlo, no debe olvidarse que, con independencia de los derechos que los partidos le otorguen a sus miembros activos o militantes, a través de su marco normativo interno en los Estados Constitucionales y Democráticos de Derecho como el nuestro, toda persona se encuentra vinculada a un conjunto más general de disposiciones jurídicas en el que se halla, ocupando un lugar preponderante las normas constitucionales y legales que otorgan derechos. Estas últimas normas, por su naturaleza e importancia no pueden incumplirse, desconocerse o simplemente hacerse a un lado sin fuertes razones que lo justifiquen; es por ello que ninguna persona o grupo de personas puede, de manera voluntaria sustraerse o sustraer a otros de la aplicación de tales



normas generales; consecuentemente, ninguno de los derechos concebidos de manera universal por el sistema jurídico global, esto es nacional, puede verse trastocado o limitado válidamente por una decisión personal o grupal no autorizada. Esto es así, señores Magistrados, porque las normas que conceden derechos irradian sus efectos o potencialidades en todos los ámbitos de la vida pública, en los que inclusive, desde luego, el de las organizaciones partidistas, en mi concepto, estas organizaciones partidistas deben reproducir y proyectar dichos efectos en su funcionamiento interno, sólo de esta manera es posible cumplir su objetivo esencial de ser entidades de interés público que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Por estas razones, el derecho general que tienen todos los miembros o militantes de los partidos políticos de recibir una justicia eficaz, rápida y expedita, así como de participar en la vida pública y en beneficio del interés social, denunciando o haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los presuntos hechos ilícitos que les consten, ofreciendo las pruebas oportunas y siguiendo los cauces adecuados no puede ser limitado por el hecho de pertenecer o militar en dichos institutos, como lo pretende la autoridad responsable en la respuesta que le da al ciudadano hoy actor. Por esto, Magistrados, llego a la conclusión que, con base en las disposiciones estatutarias y reglamentarias, así como la aplicación estricta del principio garantista de no prohibición, el actor puede válidamente hacer denuncias y aportar los elementos de prueba que

considere pertinentes para acreditar sus manifestaciones y le corresponderá al Comité Directivo Regional, en el caso concreto, fundar y motivar la procedencia o improcedencia de la petición del inicio de investigación y, en su caso, del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones. Señores Magistrados, una interpretación contraria, desde mi punto de vista, provocaría una violación flagante al principio de igualdad, según el cual, todos los miembros activos del partido tienen el derecho de intervenir por sí, o por conducto de sus Delegados en las decisiones que tomen, y podrían crear un sistema en el que sólo se les permitiera a los integrantes de los Comités la presentación de denuncias, respecto de la dirigencia como lo sostiene la responsable, lo cual, en mi concepto, chocaría abiertamente contra el derecho y obligación que tiene todo individuo de hacer denuncias cuando sea de su conocimiento, que se ha violentado el orden jurídico; lo cual, podría eventualmente generar impunidad en las dirigencias partidos. Señores Magistrados, de los estas consideraciones que sostengo tienen base también constitucional; es decir, me parece una incongruencia de la autoridad responsable, querer sostener que un miembro activo del Partido Acción Nacional no puede formular una denuncia respecto de sus dirigentes, cuando de acuerdo a la Constitución, por ser un simple ciudadano podría, en términos del artículo 110, presentar una denuncia, incluso respecto de sus representantes populares; es decir, está limitando la interpretación que hace la responsable, un derecho de la militancia que no



encuentra, desde mi punto de vista, "asidero jurídico". Es por ello, señores Magistrados, que yo sostendría un sentido distinto, para que se le ordenara al Comité Directivo Regional que, en un plazo perentorio emitiera una resolución debidamente fundada y motivada, en la que determinara la procedencia o improcedencia del inicio de la investigación y, en caso de que se desprenda algo de ésta, se inicie el procedimiento respectivo de acuerdo con los términos y plazos de la normativa interna del Partido Acción Nacional. Gracias Magistrados. ---MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene Usted uso de la voz. -----MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Efectivamente como comentó el Magistrado Armando Maitret Hernández al inicio de su interesante intervención, la forma como se puede resolver este asunto depende del criterio de interpretación que se aplique, en el proyecto que me permito presentar a la consideración de mis colegas Magistrados, hemos hecho una interpretación gramatical, a la letra de las normas aplicables específicamente, de las relativas al partido político en cuestión, y esto porque, de conformidad con la Constitución de la que se desprenden las disposiciones específicamente aplicables al caso contenidas en nuestro Código. Las autoridades electorales sólo podemos intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en estricto apego a las normas aplicables que nos lo autorizan, está disposición, como todos sabemos se reproduce en el artículo 2, parte final de nuestro Código, al decir que "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos en los términos que expresamente señale la legislación aplicable", y en ese mismo artículo, en el párrafo segundo, señala que "La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho...", tal como lo señala, desde luego, la Constitución; entonces, realmente si bien es cierto que se pueden hacer diversas interpretaciones, lo que en la especie propongo, pues es una interpretación a la letra, gramatical, conforme a la cual, a nuestro juicio, me refiero a mis Secretarios y al mío, el actor no tiene legitimación en el caso que nos ocupa, porque no hay un interés directo que se afecte, sino que, acaso estaríamos hablando de un intento de defensa de intereses genéricos, para el que yo no encontraría un sustento normativo. Por otro lado, creo que es muy importante reiterar aunque se hará seguramente de este tema, motivo de mayores reflexiones entre nosotros en lo sucesivo, sobre todo en la víspera del mes de julio, reiterar en lo que a mí respecta que las disposiciones internas de los partidos políticos, independientemente del análisis que podamos hacer desde el punto de vista, teórico, académico, etcétera, esas disposiciones son las que están vigentes, es decir, cuando una persona, un ciudadano en ejercicio de su derecho constitucional de afiliación a un partido político se adhiere a él, no solamente adquiere derechos, desde luego que los tiene y están protegidos en nuestro código; también adquiere obligaciones y



evidentemente la primera de ellas es respetar los documentos básicos de su partido político, al que libremente se esta afiliando. Y dentro de esos documentos básicos, existen muy diversas normas, como sabemos entre ellas los reglamentos específicos que son los que generalmente interpretamos aquí, entonces independientemente de que podamos o no coincidir con las bondades o con las amplitudes o estrechezes de esas normas internas de los partidos políticos, el hecho real, es que son las que están vigentes, han sigo sancionadas en cuanto a su constitucionalidad, por la autoridad competente y quienes se afilian a esos partidos, antes de afiliarse, las conocen o deberían conocerlas y una vez que se afilian, adquieren el compromiso de respetarlas, de tal suerte, que si no son las más favorables o las más adecuadas para sus expectativas como ciudadanos, pues lo que deberían hacer, en su caso, sería buscar alguna otra opción, pero evidentemente esa es una decisión personal. El hecho real es que, a mi juicio, por lo menos ese es mi punto de vista, como Magistrado, mi obligación es interpretar las normas internas de los partidos políticos, tal como están y aplicarlas en sus términos; aunque insisto, desde luego reconozco y siempre lo he hecho, las puntuales y bien fundamentadas opiniones de mis compañeros Magistrados, en este caso del Magistrado Armando Maitret Hernández y la posibilidad de interpretar las normas de distinta manera, yo simplemente ofrezco una interpretación gramatical, literal, tradicional si se quiere decir así, que nos conduce a la propuesta de

puntos resolutivos que se ha leído y desde luego puede haber otras
interpretaciones que, de ninguna manera descalifico por principio.
Muchas gracias
MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Al no haber
más comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que
corresponda
SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro
Delint García
MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. En contra del
proyecto, adhiriéndome a los argumentos y razones que expresó el
Magistrado Armando Maitret Hernández
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández
MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con las
razones que sostuve en contra del proyecto
razones que sostuve en contra del proyectoSECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez
razones que sostuve en contra del proyecto SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del
razones que sostuve en contra del proyecto  SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez  MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del proyecto, con las consideraciones del Magistrado Armando Maitret
razones que sostuve en contra del proyecto  SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez  MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del proyecto, con las consideraciones del Magistrado Armando Maitret Hernández
razones que sostuve en contra del proyecto  SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez  MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del proyecto, con las consideraciones del Magistrado Armando Maitret Hernández
razones que sostuve en contra del proyecto  SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez  MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del proyecto, con las consideraciones del Magistrado Armando Maitret Hernández
razones que sostuve en contra del proyecto  SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez  MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del proyecto, con las consideraciones del Magistrado Armando Maitret Hernández



MAGISTRADO PRESIDENTE. En contra del proyecto, y a favor de las consideraciones y razones que dio el Magistrado Armando Maitret Hernández.------SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución del que se dio cuenta no ha sido aprobado, toda vez que únicamente votó a favor del mismo el Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud del resultado de la votación y en los términos del asunto anterior, deberá elaborarse el engrose respectivo con las consideraciones y razonamientos jurídicos vertidos en la discusión del presente asunto, y que concluirá con los puntos resolutivos siguientes: ------**PRIMERO. Se ordena** al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para que dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente fallo, emita una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determine la procedencia o improcedencia del inicio de la investigación, y en caso, de que se desprenda algo de ésta, se inicie el procedimiento respectivo, de acuerdo a los términos y plazos establecidos en la normativa interna aplicable. -----**SEGUNDO**. Se ordena a la responsable que notifique personalmente al actor la determinación que asuma, e informe a este Tribunal del cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Ahora bien, en términos del aludido artículo 8, fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, propongo a ustedes que sea el Magistrado Armando Maitret Hernández, quien se encargue de la elaboración del engrose correspondiente. Solicito al Secretario General recabe la votación de los señores Magistrados, en vía económica, respecto a esta propuesta. -----SECRETARIO GENERAL. Sí, Magistrado Presidente. Señores Magistrados, en votación económica, les solicito levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, su propuesta ha sido aprobada por mayoría de votos. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se designa al Magistrado Armando Maitret Hernández para que se encargue del engrose respectivo. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene uso de la voz.-----MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Magistrado Presidente, en términos idénticos al caso anterior, solicito que mi proyecto sea incluido en el engrose respectivo como voto particular. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Miguel Covián Andrade. -----SECRETARIO GENERAL. Así se hará Magistrado Presidente. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Moisés Vergara Trejo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente



TEDF-JLDC-113/2009, que la Ponencia a mi cargo, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----LICENCIADO MOISÉS VERGARA TREJO. Con su venia señor Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en la fracción IV del artículo 199 del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio ciudadano, identificado con la clave TEDF-JLDC-113/2009, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\* de la resolución de veintitrés de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes identificados con las claves INC/DF/248/2009 y el 448, ambos de dos mil nueve. En el proyecto de cuenta, que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del mismo, se identifican de manera medular los agravios hechos valer por la enjuiciante, y en donde se razona con respecto a ellos, en síntesis, lo siguiente: La actora alega, como primer motivo de disenso, que acude a este Tribunal a impugnar, tanto los resultados del cómputo intrapartidista, como el otorgamiento de las constancias intrapartidistas, y pugnando por la declaratoria de inelegibilidad del precandidato \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como la nulidad de las casillas; afirmando que es un hecho notorio que la Comisión Nacional de Garantías declaró improcedente su recurso de revisión, con sustento en falacias y conductas típicas, antijurídicas y culpables. En el proyecto, se propone declarar dicho motivo de inconformidad como inoperante,

porque constituye un conjunto de afirmaciones dogmáticas y genéricas que no controvierten de manera directa los razonamientos expuestos por la responsable en la resolución cuestionada. Por otro lado, la impetrante aduce, en su segundo motivo de inconformidad, que impugna la elección de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*como candidato a Diputado local por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al XXI Distrito Electoral, ya que desde su punto de vista, es una causal de inelegibilidad del candidato, ostentarse como Director General de Desarrollo Rural en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades. Así, alega que con base en lo anterior, solicitó en tiempo y forma a la Comisión Nacional de Garantías que resolviera lo conducente conforme a la estricta aplicación de las normas jurídicas; sin embargo, la responsable apreció de manera inadecuada un testimonio notarial que previamente había aportado para acreditar su dicho. En el proyecto con que se da cuenta, se razona que el agravio encaminado a invocar la inelegibilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se trata de una repetición casi textual de los argumentos esgrimidos en los recursos primigenios presentados ante la instancia partidista vía recurso de inconformidad y, por lo tanto, se propone calificarlo como inoperante. Por lo que respecta a la afirmación específica de la impetrante, de que no solo aduce que Ignacio Ruiz López no se separó de su encargo al momento de su registro, sino que durante todo el proceso electoral se ostentó como servidor público, se advierte que se trata de un motivo



de inconformidad novedoso, que no fue planteado en ninguno de los recursos primigenios, cuya resolución motivó el juicio ciudadano que ahora se resuelve, por lo cual se propone declararlo como inoperante. Ahora bien, con relación a la supuesta valoración inadecuada de la probanza que aduce la actora, tal motivo de inconformidad, en el proyecto de mérito, se propone calificarlo como infundado, medularmente, por lo siguiente: Del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que la responsable, al momento de valorar el testimonio notarial aportado por la actora, le otorgó la calidad de documental pública, misma que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza; además, la resolutora dio razones para sustentar su valoración, invocando en su razonamiento diversos principios procesales aplicables al caso concreto; en ese sentido, la Comisión resolutora procedió de manera correcta al valorar la probanza aportada por la actora, concluyendo que la misma, acompañó su recurso con una fe pública de una página de internet y no la adminiculó con otro medio de convicción que diera certeza sobre su aseveración, además de que obraba en autos, la renuncia del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al cargo Director General de Desarrollo Rural. En su agravio tercero, la enjuiciante alega que en diversas casillas se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla, consistente en instalar las mismas en iglesias o lugares destinados al culto, y por instalarlas en ubicación distinta a la señalada en el encarte oficial, causando desorientación a los electores. En el proyecto de cuenta, se propone declarar dichos motivos de disenso como inoperantes; en virtud de que los mismos son una reiteración casi literal de lo argüido por la accionante en sus recursos primigenios. En su cuarto agravio, la enjuiciante alega que en diversas casillas se actualiza la nulidad de votación por error y dolo que sea irreparable; por recibir la votación en fecha distinta; y porque personas no autorizadas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática reciban la misma, señalando en vía de inconformidad, que la Comisión responsable fue omisa en el estudio de tales causales. En el proyecto de resolución, se establece que en efecto, la responsable fue omisa en el estudio de las alegaciones relatadas con anterioridad, por lo que en el mismo, se propone declarar la inconformidad como fundada por lo que hace a la omisión. Hecho lo anterior, y después de razonar que, en el caso concreto, lo procedente sería reenviar a la Comisión responsable el asunto para que se solventara tal omisión; en el proyecto de cuenta se argumenta que lo anterior no sería posible, por el estado de avance en que se encuentra el presente proceso electoral, por lo que se propone que, en plenitud de jurisdicción, este Órgano Jurisdiccional se avoque al estudio de dichos motivos de disenso. En ese sentido, después de haber realizado el estudio de los agravios respectivos, en el proyecto que nos ocupa, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal de error y dolo; y declarar la nulidad de la votación recibida en trece casillas más, por



haberse recibido la votación por personas no autorizadas. Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada, y el cómputo correspondiente; sin embargo, al no darse cambio de ganador, no obstante la nulidad de las catorce casillas antes referidas, se propone confirmar la validez de la elección de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el XXI Distrito Electoral. Es la cuenta, señor Presidente, señores Magistrados.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. --------------MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. ------SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. ------MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. ------MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto, en sus términos.------

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo
Riva Palacio Neri
MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor
SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el
proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos
MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:
PRIMERO. Se MODIFICA la resolución de veintitrés de abril de dos
mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido
de la Revolución Democrática, en los expedientes identificados con
las claves INC/DF/248/2009 y INC/DF/448/2009, en los términos
precisados en esta sentencia
SEGUNDO. Se DECLARA LA NULIDAD de la votación recibida en
las catorce casillas identificadas en el Considerando Tercero de
este fallo
TERCERO. Se MODIFICA EL CÓMPUTO de la elección de candidato
a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el
principio de mayoría relativa, correspondiente al XXI Distrito
Electoral local, por el Partido de la Revolución Democrática, en los
términos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución
CUARTO. Se CONFIRMA la validez de la elección de candidato a
Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio
de mayoría relativa, correspondiente al XXI Distrito Electoral local,
por el Partido de la Revolución Democrática



MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Miriam Marisela Rocha Soto, dé cuenta conjunta con el proyecto de sentencia emitido en los expedientes TEDF-JLDC-114 y 118, ambos diagonal 2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado; dada la similitud de los actos impugnados y el sentido de la sentencia que se propone.-----MIRIAM MARISELA ROCHA SOTO. Con LICENCIADA autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-114 y 118, ambos del año en curso, promovidos respectivamente, compareciendo como tercero interesado, el ciudadano \*. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone en primer lugar, resolver de manera acumulada los expedientes mencionados, por existir conexidad en la causa, ya que en ambos, el acto impugnado es la resolución emitida el nueve de mayo del presente año por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la elección de candidato a Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero. De esta manera, se realizó el estudio de las causales de improcedencia, y \*\*\*\*\*\*\*, el tercero interesado hace valer dos causales, consistentes

en la frivolidad del medio de impugnación y en la extemporaneidad del mismo. En cuanto a la primera, que el actor basa en la ausencia de agravios que controviertan la resolución impugnada, se propone declararla improcedente, pues tal determinación depende del estudio de fondo de los agravios que expresa el actor, a fin de no incurrir en el vicio de petición de principio. Por lo que hace a la segunda, de igual manera se propone decretar su improcedencia, porque la demanda fue presentada en tiempo. Por su parte, la Comisión responsable no hace valer causales de improcedencia, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna, por lo que se realizó el estudio de los agravios expuestos por los actores, iniciándose con los expresados por el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien hace valer catorce agravios, mismos que, en síntesis, consisten en lo siguiente: 1. La responsable fue omisa en resolver en tiempo y forma el recurso de inconformidad 383 del presente año y su acumulado, del que deriva el acto impugnado en los juicios de cuenta. Agravio que se propone declarar inoperante, ya que si bien la resolución que se impugna en el presente juicio se emitió fuera del plazo establecido en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, el retraso en la emisión de la misma no coloca al actor en estado de indefensión, ni afecta su esfera jurídica, pues ello no impidió que promoviera el juicio que ahora se resuelve, en el que se atienden los agravios que formuló en su escrito de demanda. 2. La responsable no valoró exhaustivamente las pruebas aportadas por el actor, hizo una ilegal valoración de las



pruebas técnicas, omitió valorarlas en su conjunto e hizo una indebida valoración de las causales de nulidad establecidas en los incisos c), e) y h) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Se propone declarar inoperantes estos agravios, porque los argumentos aducidos por el actor son genéricos e imprecisos y no controvierten los razonamientos y fundamentos vertidos por la responsable en el acto reclamado; o bien, porque se trata de la repetición de los agravios que hizo valer en su recurso de inconformidad. 3. La responsable hizo una indebida valoración de la prueba documental pública consistente en una fe de hechos levantada por notario público, que ofreció para acreditar el rebase de gastos de precampaña del ahora candidato \*, a la vez que se le dejó en estado de indefensión para acreditar tal hecho porque la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y de la Oficina de Información Pública, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, le negaron la entrega de las copias del informe que presentó dicho candidato. Agravio que se propone declarar inoperante en parte, e inatendible en otra. Inoperante, porque no vierte argumento alguno destinado a controvertir los razonamientos que la responsable hizo sobre la valoración de la documental pública de referencia. Inatendible, por lo que hace a los actos y omisiones imputados a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, porque no son atribuidos a la Comisión responsable, ni son actos reclamados en este juicio; por tanto, no

forman parte de la litis. 4. La responsable indebidamente calificó como inoperante su agravio, relativo a la actualización de la causal de nulidad, consistente en la entrega tardía de los paquetes electorales al órgano auxiliar electoral. Se propone declarar infundado este agravio, toda vez que la responsable declaró la inoperancia del mismo, en razón de que el actor no cumplió con lo previsto en el inciso e) del artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, pues fue omiso en señalar cada una de las casillas que presentaban tal irregularidad; determinación que se encuentra ajustada a derecho. 5. responsable realizó un indebido análisis de la causal de nulidad consistente en que se permitió sufragar a ciudadanos cuyos nombres no aparecen en la lista nominal de miembros del partido, o que no pertenecen al ámbito territorial de la casilla, además de que realizó una interpretación equivocada y tendenciosa del concepto de determinancia, el cual, en su opinión debe ser en relación con la elección y no a la casilla en lo individual. Se propone declarar este agravio inoperante en una parte, e infundado en otra, en atención a lo siguiente: Infundado, por cuanto hace a la indebida interpretación de lo que debe entenderse por determinancia, pues la responsable utilizó como parte de su fundamentación los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inoperante, porque el enjuiciante se abstiene de hacer el señalamiento de hechos argumentos lógico-jurídicos que evidenciaran concretos o el



menoscabo en su esfera jurídica con tales determinaciones. 6. La responsable hizo una indebida interpretación de la normativa interna del partido, a fin de no decretar la nulidad de las casillas que impugnó por estar indebidamente integradas, pues sostuvo que no importaba si los funcionarios de mesa de casilla eran o no militantes, sólo importaba que pertenecieran al ámbito territorial de la misma. En el proyecto, se propone que en aquellas casillas en que la responsable aplicó este criterio para no anularlas, el agravio del actor debe declararse fundado, porque efectivamente el criterio adoptado por la responsable es contrario a su propia normativa. En esa tesitura, en plenitud de jurisdicción, se analizaron las casillas impugnadas por el actor, llegándose a la conclusión de que la causal de nulidad sólo se acredita en treinta y nueve casillas, en las que por lo menos uno de los integrantes de la mesa de casilla no era militante; o bien, su sección electoral no pertenecía al ámbito territorial de la casilla en que desempeñó tales funciones y, en una casilla porque estuvo integrada por un funcionario, por lo que se propone anular la votación recibida en las mismas. Con base en ello, también se propone modificar los resultados del cómputo final de la elección en cita, para lo cual, además de restar la votación de las treinta y nueve casillas citadas, debe restarse la votación de cuarenta y siete casillas que la responsable anuló en la resolución impugnada, pues no obstante tal determinación, fue omisa en hacer la modificación correspondiente. Hecha tal modificación, se advierte que la nulidad de las casillas

invocadas no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que la planilla tres, sigue conservando el primer lugar y la planilla uno, el segundo lugar y subsiste el 74.71% (setenta y cuatro punto votación válida setenta uno por ciento) de la emitida: consecuentemente, no resulta procedente anular la elección en estudio. No obstante lo anterior, se tiene la imposibilidad jurídica para declarar en este acto la validez de dicha elección, toda vez que existe otro juicio por el que se controvierte, de igual forma, el acto reclamado en este medio de impugnación, promovido por el ahora tercero interesado \*, per saltum, ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, por así haberlo informado la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que tal determinación obedecerá a lo que, en su momento, resuelva el mencionado Órgano Jurisdiccional Federal. Ahora, en relación a los agravios esgrimidos por el promovente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el proyecto se propone declararlos inoperantes, en atención a que son idénticos a los que expuso ante la responsable en el recurso de inconformidad que interpuso para combatir el cómputo total de la elección de mérito, lo que se corroboró con la simple lectura y comparación de los escritos respectivos; en tal sentido, se limitó a repetir lo aducido en tal recurso, y por tanto, ello no es eficaz y apto para lograr la modificación o revocación de la resolución reclamada en el presente juicio. Por lo



anterior, en el proyecto se propone. Primero. Decretar la acumulación de los juicios de cuenta. Segundo. Modificar el acto impugnado en los términos expuestos, y Tercero. Declarar la nulidad de la votación recibida en las treinta y nueve casillas mencionadas; y; en consecuencia, modificar el cómputo de la elección. Es la cuenta, señores Magistrados.-----MAGISTRADO **PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. ------MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. ------SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. ------MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----**SECRETARIO GENERAL**. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri ------MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. ------

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-118/2009 al expediente TEDF-JLDC-114/2009. ------**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución recaída en el expediente INC/DF/383/2009 y su acumulado INC/DF/491/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando cuarto de esta sentencia. -**TERCERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las treinta y nueve casillas identificadas en el considerando cuarto de este fallo.--CUARTO. Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución. -----QUINTO. Infórmese por oficio la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, debiendo remitirle copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-115/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano 



LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su calidad de precandidata del Partido de la Revolución Democrática a diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito local XXXVII, en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad, emitida el veintinueve de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías por el partido político mencionado, en el expediente INC/DF/451/2009 y sus acumulados. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, y aunque la tercera interesada alegó cuatro causales de improcedencia, no se actualizó alguna de las mismas, por lo que se analizaron los siguientes agravios hechos valer por la actora: Primero. Que el órgano responsable, no emitió la resolución del recurso de inconformidad interpuesto dentro de los plazos señalados por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Este agravio se propone considerarlo inatendible, pues el expediente que resolvió el órgano responsable, le fue turnado el cuatro de abril del año en curso, cuando ya había pasado el treinta y uno de marzo, día en que feneció el plazo para resolver el mismo, pero ello no dejó en estado de indefensión a la actora, pues tuvo oportunidad de impugnar la determinación dictada mediante el presente juicio. Segundo. Que no se consideraron las propuestas para la integración de las mesas directivas de casillas realizadas por la actora en tiempo y forma. Al respecto, se propone tener este agravio como infundado, pues no se impugnó a tiempo la integración de las mesas directivas de casillas, que se publicó en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones y en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, el trece de marzo de dos mil nueve, y contrariamente a lo sostenido por la actora, sí pudo haberlo hecho, pues no se expuso alguna razón que lo impidiera y tampoco hay constancia ni elemento en el expediente que indique tal situación. Tercero. Que el órgano responsable no anuló la votación recibida en las casillas en las que las mesas directivas se integraron por personas no autorizadas; este agravio se considera fundado, pues el órgano responsable no lo analizó debidamente, por lo que, en plenitud de jurisdicción, se revisaron las casillas, proponiéndose anular la votación recibida en veintitrés de las veintiséis impugnadas, que equivalen al 46% (cuarenta y seis por ciento) de las cincuenta instaladas y al 42.79% (cuarenta y dos punto setenta y nueve por ciento) de la votación emitida ese día. Cuarto. Que indebidamente, el órgano responsable consideró infundado el agravio consistente en que no se entregó la documentación y material de las casillas a instalar, dentro de los tres días previos a la jornada



electoral, lo que generó que se instalaran tarde, afectando el resultado de la elección; este agravio también se encuentra proponerlo fundado, debió haberse estudiado puntualmente pues por el responsable; en consecuencia, se estudia este asunto en plenitud de jurisdicción, aunque se encuentra que no le asiste la razón a la actora, pues de las veintitrés casillas impugnadas por este motivo, diecinueve coinciden con las que se considera deben anularse por la integración indebida de sus mesas directivas; de las cuatro restantes, una abrió a las nueve horas del día de la jornada electoral; es decir, dentro de lo razonable para la apertura de la casilla; respecto de dos más, se aprecia que hubo sustitución de los integrantes de las mesas directivas, lo que explica el retraso en la instalación y apertura, pues era necesario esperar que las personas designadas llegarán y, ante su ausencia, proceder a su reemplazo; mientras que en la última, no resultó determinante la apertura a las nueve horas con veintiséis minutos para el resultado obtenido en la misma. Finalmente, a pesar de haberse anulado el 46% (cuarenta y seis por ciento) de las casillas instaladas, ello no es determinante para el resultado de la elección. Con base en lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada y el acta de cómputo distrital correspondiente, restando la votación recibida en las veintitrés casillas que se anulan, y confirmar la validez de la elección de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito XXXVII, de Tlalpan, por el

Partido de	la Revolu	ición Den	nocrática.	Es c	uanto,	señores
Magistrados						
MAGISTRA	DO PRESI	DENTE.	Gracias	licenc	iado.	Señores
Magistrados	está a su co	onsideració	n el proye	cto de d	cuenta. E	En virtud
de que no	hay coment	arios, señ	or Secreta	ario Ge	neral re	cabe la
votación que	e corresponda	à				
SECRETAR	IO GENERA	L. Sí, señ	or Preside	ente. Ma	agistrado	Miguel
Covián Andr	ade					
MAGISTRA	DO MIGUEL	COVIÁN A	NDRADE.	. A favoi	r	
SECRETAR	IO GENERAI	L. Magistra	ido Alejano	dro Delir	nt García	ì
MAGISTRA	DO ALEJANI	DRO DELI	NT GARC	Í <b>A.</b> Con	el proye	cto
SECRETAR	IO GENERAI	L. Magistra	ido Arman	do Maitr	et Herná	andez
MAGISTRA	DO ARMAN	IDO I. M	AITRET	HERNÁ	NDEZ.	Con el
proyecto						
SECRETAR	IO GENER	<b>AL.</b> Magi	strado Po	onente	Darío	Velasco
Gutiérrez						
MAGISTRA	DO DARÍO V	ELASCO	GUTIÉRR	<b>EZ.</b> Cor	n el proy	ecto, en
sus términos	S					
SECRETAR	IO GENERA	L. Magistra	ndo Presido	ente Ad	olfo Riva	ı Palacio
Neri						
MAGISTRA	DO PRESIDE	NTE. A fa	vor			
SECRETAR	IO GENERA	L. Señor P	residente,	señores	s Magisti	rados, el
proyecto de	resolución ha	a sido aprol	bado por u	nanimic	lad de vo	otos
MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:						



PRIMERO. Se MODIFICA la resolución recaída en el expediente INC/DF/451/2009, de veintinueve de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia. SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las veintitrés casillas identificadas en el considerando SEXTO de este fallo. ------**TERCERO.** Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.-----CUARTO. Se confirma la validez de la elección de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII, en Tlalpan, por el Partido de la Revolución Democrática. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Gabriela del Valle Pérez, dé cuenta conjunta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-117/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. ------LICENCIADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadanos TEDF-JLDC-117/2009, de los promovido por \*, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de veintinueve de abril del presente año, por la que se declaró infundado el medio intrapartidario en el que él mismo combatió la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XXXVIII, en la Delegación Tlalpan. En cuanto a los agravios relativos al perjuicio que le causó al actor la emisión tardía de la resolución combatida, así como que no tuvo oportunidad de combatir el encarte, por haberse publicado éste tan sólo a unas horas de la elección, en el proyecto se les consideró como inatendible al primero e infundado al segundo, sosteniéndose en consideraciones iguales a las contenidas en la sentencia relativa al expediente de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-115/2009, que acaba de ser aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal Electoral, por lo que en obvio de repeticiones, no me referiré a éstos. Por otra parte, el actor se queja de que la responsable hizo una incorrecta valoración de las diversas irregularidades, relativas a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, ya que en algunos casos quienes fungieron como funcionarios no eran militantes del partido, pertenecían a una sección distinta del centro de votación, eran representantes de alguna de las planillas, eran funcionarios de la Delegación; o bien, la casilla fue integrada por un solo funcionario. En el proyecto, se propone declararlo fundado, pues es cierto que en forma indebida, la responsable no declaró la nulidad recibida en aquellas casillas en las que se acreditaron las irregularidades que



fueron alegadas. Por ello, se propone entrar en plenitud de jurisdicción al estudio de las casillas que no fueron debidamente analizadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Después de realizar dicho estudio, en el proyecto se sostiene que le asiste la razón en lo que toca a veintiocho casillas, ya que se demostró que ciudadanos que las integraron y recibieron la votación no eran militantes del partido, pertenecían a una sección diferente al centro de votación, o fue integrada por un representante de planilla, o porque sólo hubo un funcionario de casilla fungiendo el día de la jornada electoral, según el caso. Particularmente, en lo que se refiere al motivo de inconformidad expresado por el actor en el que señala que algunas mesas directivas de casilla fueron integradas por servidores públicos de la Delegación, en el proyecto se consideró inatendible dicha manifestación; en virtud de no haber sido planteada en el escrito primigenio presentado ante la responsable, por lo que se estima que es un elemento novedoso; además de que las pruebas con las que pretendió acreditar esto no tienen el carácter de superveniente, pues éstas existían con anterioridad a que el actor presentara su recurso de inconformidad y pudieron ser ofrecidas antes de que la responsable emitiera su resolución. Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a la instalación tardía de casillas, también se entró en plenitud de jurisdicción a estudiar ocho casillas que no fueron anuladas por indebida integración, llegándose a la conclusión de que sus motivos de agravio eran infundados, pues si bien las casillas se instalaron con posterioridad a la hora señalada en la propia normativa interna del partido político, existieron razones para ello, como por ejemplo, la sustitución de funcionarios que las integraron, aunado al tiempo que se considera pertinente para la instalación de las mismas; además de no haberse demostrado que esta circunstancia hubiera repercutido en la emisión de votos; es decir, que personas que se encontraban formadas en la fila, se hubieran retirado por no estar instalada la casilla en tiempo. Por otra parte, en el proyecto sometido a su consideración, se expresan diversos motivos que explican porqué no es posible atender la petición del actor, en el sentido de declarar la nulidad de la elección, ya que aun cuando la nulidad de la votación representa más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas en el Distrito XXXVIII, tal y como lo establece el artículo 125 de la normativa interna del partido, esto no fue determinante para el resultado de la elección, pues al restarse la votación anulada, no hay un cambio de ganador, amén de que la votación válidamente emitida que se mantiene es del 69.01% (sesenta y nueve punto cero uno por ciento) sin que haya elementos que demuestren la violación a los la elección principios rectores de que impacten determinantemente en la calidad de la misma. Por las consideraciones anteriores, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, anular la votación recibida en veintiocho casillas y declarar la validez de la elección de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría



relativa, para el Distrito XXXVIII, así como la entrega de la constancia
de mayoría. Es la cuenta Magistrado Presidente, señores
Magistrados
MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores
Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no
haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que
corresponda
SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel
Covián Andrade
MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García
MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez
MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto, en
sus términos
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret
Hernández
MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el
proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio
Neri
MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor
SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el
proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:
PRIMERO. Se modifica la resolución de veintinueve de abril de dos
mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido
de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad
identificado con la calve INC/DF/235/2009 y acumulado
INC/DF/450/2009, en términos del considerando tercero de esta
sentencia
SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las
veintiocho casillas, identificadas en los considerandos tercero y
cuarto de esta sentencia
TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de
cómputo de la elección interna del Partido de la Revolución
Democrática, para seleccionar candidatos a Diputados a la Asamblea
Legislativa en el Distrito Federal, en el Distrito XXXVIII, en la
Delegación Tlalpan, en los términos precisados en el considerando
cuarto de esta resolución
CUARTO. Se confirma la validez de la elección de candidatos a
Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito
XXXVIII, del Partido de la Revolución Democrática, Delegación
Tlalpan, en el Distrito Federal, así como la entrega de la constancia de
mayoría
MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adolfo Vargas
Garza, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en
los expedientes TEDF-JLDC-120, 121 y 123, todos diagonal 2009,



sustanciados en las Ponencias de los Magistrados Alejandro Delint García, Armando Maitret Hernández y Darío Velasco Gutiérrez, respectivamente; en virtud de la similitud de los actos reclamados y de los fallos que se proponen.-----LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-120, 121 y 123, todos precandidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales locales IV, VIII y II, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las resoluciones dictadas el doce de mayo en curso por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, mediante las cuales se declararon parcialmente fundados e infundados los recursos de inconformidad interpuestos por los actores en contra de los cómputos finales de las elecciones de los candidatos a Diputados en comento, y se confirmaron dichos cómputos. En los proyectos que se someten a su consideración, previamente al estudio de fondo, se analiza si las demandas cumplen con los requisitos de forma y colman los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por los actores, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. De este modo, analizada la procedencia de cada uno de los medios de impugnación que se resuelven, de los escritos de demanda se advierte que la litis se constriñe en determinar si las resoluciones impugnadas, dictadas por la Comisión partidista responsable, mediante las cuales resolvió los recursos de inconformidad interpuestos por los actores, son ilegales y deben revocarse y las elecciones internas partidistas deben declararse nulas, al ser ésta la pretensión última de los actores; o bien, si dichas resoluciones resultan apegadas a derecho y deben confirmarse. Así las cosas, en cuanto al estudio de fondo, con apoyo en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, una vez deducidos de los escritos de demanda los agravios expresados por los actores, se infiere que éstos básicamente alegan la comisión de diversas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral celebrada el quince de marzo pasado, solicitando la nulidad de la votación emitida en algunas de las casillas instaladas, así como también la nulidad del cómputo final de las elecciones impugnadas. Lo anterior, pues en concepto de los impetrantes, con las irregularidades que aducen se violaron diversos artículos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y con ello, en las casillas impugnadas se actualizaron las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, previstas en el numeral 124 del aludido reglamento partidista. Sin embargo, una vez



analizados los anteriores motivos de inconformidad, en los proyectos se estima que éstos son inoperantes para combatir los razonamientos contenidos en las resoluciones impugnadas. Lo anterior es así, ya que de la lectura de los escritos de demanda no se desprende razonamiento alguno tendente a controvertir los motivos de la Comisión partidista para declarar parcialmente fundados e infundados los medios de impugnación intentados por los recurrentes. Lo que conlleva a que los motivos de inconformidad en mención sean inoperantes. Ello, al tratarse de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, o sea, en los recursos de inconformidad, como se desprende de la lectura de los escritos recursales que obran en cada uno de los expedientes que se resuelven, así como de cada uno de los escritos de demanda de los juicios que se someten a su consideración, lo cual trae como consecuencia, que los agravios expresados no útiles sean precisamente para combatir y/o evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados. En este orden de ideas, al proponerse declarar los agravios expresados por los actores inoperantes, con base en el artículo 65, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en los proyectos también se propone confirmar las resoluciones impugnadas de la Comisión responsable. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no

naber comentarios, senor Secretario General recabe la votación que
corresponda
SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel
Covián Andrade
MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los
proyectos
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García
MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con los proyectos
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández
MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los
proyectos
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez
MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio
Neri
MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor
SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados,
los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de
votos
MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por cuando hace a
los expedientes TEDF-JLDC-120, 121 y 123, todos diagonal 2009, se
resuelve:
ÚNICO. Se confirman las resoluciones dictadas el doce de mayo de
dos mil nueve por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la



Revolución Democrática, recaídas a los	s expedientes INC/DF/408 y su					
acumulado 411; INC/DF/488 y sus acur	nulados 499 y 543, así como el					
INC/DF/281 y su acumulado 457, todos	diagonal 2009, en términos de					
lo expuesto en los fallos atinentes						
MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor S	Secretario, informe a este Pleno					
si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública						
SECRETARIO GENERAL. Señor Pre	sidente, señores Magistrados,					
les informo que han sido agotados to	dos los asuntos listados en el					
orden del día						
MAGISTRADO PRESIDENTE. No habi	endo otro asunto que tratar, se					
da por concluida la presente sesión púb	olica. Gracias					
ADOLFO RIVA PALACIO NERI MAGISTRADO PRESIDENTE						
MIGUEL COVIÁN ANDRADE MAGISTRADO	ALEJANDRO DELINT GARCÍA MAGISTRADO					
ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ MAGISTRADO	DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ MAGISTRADO					